

comprobada la imputabilidad del hecho materia de este sumario, procede el sobreseimiento conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 48, su fecha 3 de abril último, que revocando el de primera instancia de fojas 42 vuelta, su fecha 16 de marzo del presente año, sobresee en el conocimiento de la presente causa seguida contra Salvador Polo; entendiéndose el sobreseimiento en el sentido de la disposición legal antes citada; y los devolvieron.

Espinosa. - Castellanos. - Villarán. - Egui-guren. - Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 134.—Año 1907.

Quando se interpone **tercería de preferencia apoyada en escritura registrada, y la ejecución proviene de documento público también registrado, se procede conforme al artículo 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

—

Tercería interpuesta por doña Matilde Salas de Peñaloza en el juicio ejecutivo de don Luciano Bedoya contra doña Esther Laguna y otros, por cobro de soles.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa, 31 de marzo de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1224 del Código de Enjui-

ciamientos Civil y el 21 de la nueva ley de juicio ejecutivo; sígase la ejecución del Dr. don Luciano Bedoya hasta ser pagado bajo de fianza y en cuerda separada el respectivo juicio ordinario entre el ejecutante y la tercerista para decidirse sobre la preferencia de ambos créditos.—Hágase saber.

VARGAS TAYLOR.

Ante mí.—*Tadeo Torres.*

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 21 de junio de 1906.

Vistos: con el informe que antecede, y considerando que la tercería interpuesta por doña Matilde Salas viuda de Peñaloza se apoya en documentos públicos inscritos en el Registro de la Propiedad, como los que favorecen al ejecutante; que, en esta virtud, no es aplicable al presente caso lo preceptuado en el artículo 21 de la novísima ley de juicio ejecutivo, sino lo prescrito por el artículo 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil: revocaron el apelado de fojas 30 vuelta, su fecha 31 de marzo último, que manda que continúe la ejecución del Dr. Bedoya hasta ser pagado bajo de fianza; declararon que dicha ejecución debe seguirse hasta la venta y depósito de los bienes embargados; y que en juicio ordinario se ventile la preferencia para el pago entre el ejecutante don Luciano Bedoya y la tercerista doña Matilde S. viuda de Peñaloza; y los devolvieron junto con los expedientes acompañados que se han tenido á la vista.

Calle.—Talavera.—Montoya.

Certifico su expedición legal.

J. Miguel de La Rosa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Estando publicando avisos para la subasta de la casa número 29 de la calle de Bolívar, de la familia Laguna, de la ciudad de Arequipa, con motivo de la ejecución que sigue á algunos miembros de esa familia el Dr. don Luciano Bedoya por cobro de cantidad de soles, se presentó doña Matilde Salas viuda de Peñaloza interponiendo tercería coadyuvante al actor, para ser pagada de preferencia, alegando que tiene embargada la casa de cuya subasta se trata, en la ejecución que sigue contra don Teófilo, doña Deifilia y don Carlos Laguna por un crédito hipotecario anterior, ante el Juez Dr. Delgado, actuario don Julio Torres Fernández, que se halla en estado de sentencia. Esta tercería fué recaudada con el certificado de registro de la escritura de obligación hipotecaria contraída á favor de la tercerista, por los hermanos Laguna antes mencionados.

El Dr. Bedoya absolviendo el traslado de la tercería dijo á fojas 4 que debía ser declarada sin lugar y con costas, porque ésta carece de verdad legal; pues, de los soles 4,500 á que se refiere la escritura de obligación en que se funda, sólo se han dado dos mil quinientos soles, haciéndose aparecer que el crédito es de soles 4,500; y porque, además, carece de la pretendida preferencia por las explicaciones que al respecto hace en la mencionada contestación.

Doña Esther Laguna viuda de Negrete y el apoderado don Bernardo Dianderas marido de doña María Laguna, por su parte, á fojas 11 reprodujeron la exposición y oposición contenidas

en el escrito de fojas 4 del Dr. Bedoya, pidiendo se resolviera declarando sin lugar la tercería y responsable la tercerista por no haber pagado el crédito de la señora Díaz á que se obligó.

Mandados agregar á los autos, en copia, diversos documentos solicitados por las partes, el Juez á fojas 30 vuelta resolvió que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil y 21 de la ley del juicio ejecutivo, se siga la ejecución de don Luciano Bedoya, hasta ser pagado bajo de fianza y en cuerda separada el respectivo juicio ordinario entre el ejecutante y la tercerista para decidirse sobre la preferencia de ambos créditos; pero el Tribunal Superior á fojas 41 considerando: que la tercería opuesta por doña Matilde Salas viuda de Peñaloza se apoya en documentos públicos, inscritos en el Registro de Propiedad, como los que favorecen al ejecutante, que en esta virtud no es aplicable al presente caso lo preceptuado por el artículo 21 de la novísima ley del juicio ejecutivo, sino lo prescrito en el 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil, ha revocado la resolución de primera instancia de fojas 30 vuelta, declarando que la ejecución del Dr. Bedoya debe seguir hasta la venta y depósito del valor de los bienes embargados; y que se ventile en juicio ordinario la preferencia para el pago entre el ejecutante Bedoya y la tercerista viuda de Peñaloza, desestimando á fojas 69 vuelta la declaratoria solicitada á fojas 43 por doña Esther Laguna viuda de Negrete y la modificación de fojas 62; dejando á salvo el derecho de los interesados para que se haga valer ante el inferior, por cuanto el contenido de dichas solicitudes no ha sido materia de la alzada.

El Fiscal encuentra que esta resolución de

vista está arreglada á la ley en que se apoya (artículo 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil) que es la que rige el caso sujeto á materia, por lo cual es de parecer que V.E. se sirva declarar su no nulidad.—Salvo siempre mejor acuerdo.

Lima, 6 de junio de 1907.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 41, su fecha 26 de junio del año último, que revocando el de primera instancia de fojas 30 vuelta, su fecha 31 de marzo del mismo año, declara que la ejecución del Dr. Luciano Bedoya debe seguir hasta la venta y depósito de los bienes embargados y que en juicio ordinario se ventile la preferencia para el pago entre el ejecutante Bedoya y la tercerista doña Matilde S. viuda de Peñaloza; declararon igualmente no haber nulidad en el auto Superior de fojas 69 vuelta, su fecha 15 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la declaratoria y modificación pedidas á fojas 43 y 62 respectivamente; condenaron en las costas del recurso á las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cardenas.